

UNIVERSIDAD DE SONORA

UNIDAD REGIONAL NORTE

CAMPUS CABORCA.

**“DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS
NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO”.**

T E S I N A

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

PAMELA GRETTEL CASTILLO RODRIGUEZ.

H. CABORCA, SONORA.

JUNIO DE 2011.

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

INDICE

INTRODUCCION

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	1
JUSTIFICACION.	3
OBJETIVO.	6
ALCANCES Y LIMITACIONES.	7
HIPOTESIS.	8

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.

1.1. La Familia.	10
1.1.1 Tipos de Familia.	11
1.2. La Filiación.	13
1.3. Legitimación y Antecedentes del Reconocimiento de Hijos nacidos fuera de matrimonio.	18

CAPITULO II

FORMAS DE RECONOCER A UN HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO.

- 2.1. Reconocimiento. **25**
- 2.2. Formas de Reconocer a los hijos nacidos fuera de matrimonio. **29**
 - A).- Partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil.
 - B).- Por acta especial ante el mismo Oficial.
 - C).- Por escritura pública.
 - D).- Por testamento.
 - E).- Por confesión judicial directa y expresa.
- 2.3. Reconocimiento hecho por menores de edad. **32**
- 2.4. Extinción del reconocimiento de los hijos. **35**

CAPITULO III

DERECHOS DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO Y CONVENCIONES INTERNACIONALES.

3.1. Derechos.	38
3.2. Convenciones Internacionales.	40
A).- Declaración Universal de los Derechos Humanos.	41
B).- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	42
C).- Convención sobre los Derechos del Niño.	42

CONCLUSION.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

Como ya es sabido la familia es la base de la sociedad esto se ha venido explicando así por varios años, por lo que la definimos como una institución de carácter social, constituida por la unión matrimonial o concubinaria de un hombre y una mujer, o por vínculos de parentesco en los tipos, líneas y grados que reconoce la ley, es así como se encuentra definida en el Código de Familia para el Estado de Sonora.

Pero cabe hacer mención que las familias de hoy en día ya no son iguales a las de nuestros padres, abuelos o bisabuelos ya que se ha evolucionado con el paso de los años, se han hecho menos extensas, la sociedad se ha impuesto a que los jóvenes de hoy en día sean padres sin llegar al matrimonio, y se empieza a construir una familia si es que de verdad es lo que desea la pareja; ya que hay muchos casos que al momento de que el hombre se entera de que su novia se encuentra embarazada se rehúsa a tener responsabilidades y decide terminar con la relación sin siquiera esperar a que nazca su hijo para reconocerlo ante la ley, ya que lo último que quiere son responsabilidades con la criatura que está por nacer.

Los padres deben hacerse responsables de sus actos, pensar antes de actuar y asumir todas las responsabilidades que conlleva concebir un hijo, hoy en día en México hay muchas mujeres que están sacando adelante solas a sus hijos ya que los padres simplemente evadieron su responsabilidad

hacia los hijos que procrearon, por miedo o simplemente porque no quieren responsabilidad, lo cual es muy común en nuestro país, pero gracias a las leyes que nos rigen hoy en día ya es más fácil obligar a un padre a reconocer a un hijo que nació fuera de un matrimonio y éste va a tener los mismos derechos y obligaciones que los hijos nacidos dentro del matrimonio, ya que va a llevar el apellido de su padre y con ello podrá disfrutar de todos los beneficios que eso conlleva al igual que las obligaciones, no es necesario estar unida en matrimonio con una persona para que nuestros hijos lleven el apellido paterno, de hecho hoy en día el que se casa lo hace por gusto y porque así lo decidió y no para darle su apellido al hijo que tuvo antes del matrimonio, ya que la ley marca que se puede reconocer a un hijo estando o no unido en matrimonio con la persona que lo procreó existiendo o no una relación sentimental entre éstos.

Hoy en día todos los hijos tienen los mismos derechos sin importar si son o no hijos de matrimonio, con el sólo hecho de que los padres decidan reconocerlos ante el oficial del registro civil, o simplemente que declare la relación de parentesco que existe entre los dos, pero en muchos casos se tiene que llevar un juicio para que se obligue o sea la autoridad correspondiente quien le ordene al progenitor reconocer a su supuesto hijo, teniendo que acatar el padre la resolución judicial, pero no sin antes llevar a cabo todas las pruebas genéticas para comprobar que efectivamente existe una relación paterno-filial entre ambas partes.

Hay diferentes leyes y convenciones que estipulan los derechos que tienen los niños de llevar un nombre, un apellido, de tener conocimiento de quiénes son sus progenitores, a crecer y desarrollarse en un ambiente armonioso, ser protegidos y recibir la asistencia necesaria para su buen desarrollo y ser así útiles a la sociedad, que no crezcan con el sentimiento de inferioridad ante las demás personas ya que todos somos iguales ante la ley tenemos los mismos derechos y obligaciones lo cual se encuentra estipulado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El tema que se decidió llevar a cabo para su investigación y posterior exposición es el del reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio; lo que se trata de explicar con éste trabajo es que no importa si el hijo nació fuera del matrimonio de sus padres o si no existe éste ya que el hijo va a tener los mismos derechos que los hijos procreados y nacidos dentro de un matrimonio.

Asimismo, como se puede hacer el reconocimiento de un hijo cuando uno de los padres es menor de edad, pero tiene la intención de llevar a cabo el reconocimiento de quien sabe es su hijo y desea darle su apellido para que pueda gozar de todos los derechos y obligaciones que eso conlleva.

De igual modo se tratará de explicar qué es lo que sucede cuando el reconocimiento de un hijo se hace cuando éste ya ha cumplido la mayoría de edad, qué efectos son los que produce y cuáles son los derechos y obligaciones que tienen cada una de las partes intervinientes.

Asimismo, los daños psicológicos que produce en el menor el hecho de no llevar el apellido de uno de sus progenitores y que éste no quiera reconocerlo como suyo ante las autoridades competentes, como sería su desarrollo ante la sociedad actual.

Se tratará de explicar que son los hijos monoparentales, como es el punto de vista de la sociedad actual respecto a los hijos reconocidos fuera de matrimonio, y los que no son reconocidos y sólo tienen los apellidos de uno de sus progenitores.

Desde un principio me pareció un tema muy delicado y complejo para llevar a cabo su investigación, lo único que deseo conseguir es hacer conciencia en la sociedad para que ya no se siga discriminando a los hijos nacidos fuera de matrimonio, ya que si bien es cierto los hijos concebidos fuera de una relación estable o de matrimonio son los menos culpables sobre las malas decisiones que cometieron sus progenitores, es por eso que no se debe hacer distinciones entre los hijos nacidos dentro de un matrimonio o fuera de éste, además de que así lo marca la ley, se deben tratar en igualdad de circunstancias ya que tanto son hijos unos como los otros y se tienen los mismos derechos y obligaciones, además para la ley somos todos iguales, ya que no se hace ningún distinción.

JUSTIFICACION.

El motivo de este trabajo es debido a que cuando se empezó a estudiar en el curso de titulación el Código de Familia para el Estado de Sonora, se nos pidió un tema para llevar a cabo su investigación y posterior exposición y así poder obtener nuestro título universitario.

Por lo que al estar revisando el Código de Familia para el Estado de Sonora es que encontré el capítulo de la filiación y dentro de este venía un apartado con el título del reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio lo cual me llamó mucho la atención, ya que es común en nuestra sociedad y en casi todas las familias mexicanas existe un integrante que tenga hijos fuera de matrimonio a los cuales no se les ha reconocido como debe de ser, ya que el padre se niega reconocerlos o simplemente porque la mujer decidió que no quería saber más de su pareja y decidió no registrarlo con el apellido de éste, y lo registró como madre soltera con sólo sus apellidos y así hacerse ella sola cargo de su hijo, lo cual tal vez sea egoísta de su parte ya que el niño necesita de la figura paterna y tener conocimiento de quién es su padre, de llevar sus apellidos, nosotros no podemos saber cómo le afecte psicológicamente en un futuro todo esto al menor.

Por otra parte, es justo que el hijo nacido fuera de matrimonio lleve el apellido de los dos padres ya que es el último que tiene la culpa de las decisiones equivocadas que hayan tomado sus padres con respecto de él y su futuro, lo cierto es que el menor tiene el derecho de llevar el apellido de sus padres, así como desarrollarse en un ambiente armonioso y de respeto.

Los padres siempre deben de procurar el bienestar de sus hijos ya que si bien es cierto éstos no pidieron venir al mundo a sufrir y está en los padres procurar darles la mejor formación para que sean individuos útiles a la sociedad en la que se desarrollarán y puedan en un futuro tener un mejor desenvolvimiento.

Es muy común que en la sociedad se pongan etiquetas a los hijos que cuentan con los apellidos de uno sólo de sus padres, se les empieza a señalar y los hacen sentir menos, esto es a mi opinión una crueldad ya que ellos son los últimos culpables de las decisiones erróneas que tomaron sus padres, con respecto a su futuro, mejor dicho, nunca pensaron en el futuro del menor, en su momento sólo querían salir del problema en el que se encontraban.

Además de que en un futuro todo esto de no ser reconocido por uno de los padres le puede acarrear al menor problemas de identificación, que se sienta rechazado y no encuentre acomodo en ningún lado, que su conducta sea muy diferente a la que se espera ya que por sentirse rechazado por parte de la sociedad puede caer en diferentes vicios como lo son el alcoholismo o la drogadicción por mencionar algunos, o llegar hasta el suicidio ya que el trauma psicológico de sentirse rechazado por uno de sus progenitores puede ser una razón de mucho peso para el menor que no sepa cómo entenderla o enfrentarla.

Si bien es cierto que con la liberación femenina se ha querido demostrar que la mujer no necesita de un hombre para sacar adelante a sus hijos, que ellas solas pueden hacerlo ya que de donde sea sacarán las fuerzas para salir adelante, cosa que se ha comprobado en repetidas ocasiones pero aunque la mujer se esfuerce a lo máximo por darles lo mejor a sus hijos nunca van a cubrir la necesidad de los hijos de tener una figura paterna, de contar con una palabra de aliento de esta persona, siempre será algo que ellos van a añorar por más esfuerzo que la mujer haga porque no les falte nada.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio tienen el derecho de saber quiénes son sus padres, de llevar el apellido de ambos, de vivir en un hogar donde exista la paz, la armonía y sobre todo que se respeten unos a otros, esto se encuentra estipulado en la Declaración de los Derechos del Niño, así como en todas las leyes tanto federales como estatales que en la actualidad nos rigen.

Me pareció interesante que para la ley todos los hijos están en igualdad de condiciones en cuanto a los derechos y obligaciones que contraen con el sólo hecho de ser hijos de un mismo padre.

OBJETIVO.

Los objetivos fundamentales de este trabajo de investigación se centran, en alcanzar y ofrecer un concepto estricto y propio, que permita determinar por qué es tan importante para las leyes mexicanas que todas las personas contemos con los apellidos de nuestros padres.

Si bien es cierto que la sociedad mexicana es una sociedad muy conservadora, ya que desde la antigüedad se ha constituido principalmente sobre las bases del matrimonio, para poder formar una familia, pero si bien es cierto en la actualidad no se necesita estar unido en matrimonio con otra persona para formar una familia, ya es normal ver familias que cuenten solamente con la madre como cabeza de familia, a lo que se ha denominado familias monoparentales, ya que sólo cuentan con uno solo de sus padres.

Pero todo ser humano tiene derecho a contar con el primer apellido de sus padres ya que es algo que la ley marca como una obligación y un deber, ya que es responsabilidad de ambos padres procurar el bienestar de sus hijos para que puedan desarrollarse sanamente en la sociedad y no tengan ningún tipo de problema o menosprecio ya que en la sociedad siempre ha hecho distingos entre los hijos.

ALCANCE Y LIMITACIONES.

Lo que se busca con este trabajo es hacer conciencia en la sociedad actual sobre la importancia que tiene que los hijos nacidos fuera de un matrimonio cuenten con el apellido de sus padres, para así infundirle al menor la seguridad de presentarse ante la sociedad y no sentirse menos o en desigualdad con los demás miembros de su familia y de la sociedad en la que se desarrollan.

Que el menor sienta el apoyo de sus dos progenitores sin la necesidad de que estén unidos por un vínculo llamado matrimonio o concubinato, si no por el simple hecho del amor que sienten ambos padres por esa persona a la que concibieron sin importar las circunstancias en que ésta nació, pero ya es hora que en México se haga conciencia sobre la importancia de las responsabilidades que se tienen cuando se concibe a un hijo, ya que casi toda la carga se la dejan a la madre pero el padre también forma parte importante en la vida de los hijos, son los dos pilares fundamentales de una familia ya que no se puede y no es justo que sólo uno de ellos tenga toda la responsabilidad sobre los hijos, ya que los dos lo concibieron y son los dos padres quienes tienen que hacerse responsable de la educación, crianza y alimentación del menor, están en igualdad de circunstancias.

Es por eso que se hace mayor referencia a que no importa con qué situación se encuentren los padres, lo importante y lo primordial que deben tener en cuenta es el bienestar de sus hijos, que puedan gozar de la vida, crecer en armonía consigo mismos y no se sientan en desventaja con las demás personas, que se puedan evitar problemas a futuro.

HIPOTESIS.

El reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio es un tema que se ha venido tratando desde la antigüedad, pero en nuestros días la situación de todos estos niños está cambiando ya que las leyes marcan que hay igualdad entre todos los hijos, pero en la antigüedad estos siempre llevaban las de perder ya que siempre se mantenían en el anonimato y los padres nunca llegaban a reconocer a los hijos nacidos fuera de matrimonio, su familia siempre se limitaba a la madre y los demás hijos de ésta, mientras que el padre formaba otra familia aparte a la que les daba todas las comodidades.

Hoy en día ya es más común para la sociedad que existan hijos nacidos fuera de matrimonio, los cuales son hijos de madres solteras, aunque muchas veces son discriminados por no contar con el apellido de ambos padres, la vida va cambiando y tomando rumbos diferentes, aunque para la sociedad siempre el matrimonio va ser la forma más adecuada para empezar a formar una familia.

De hecho, también ha evolucionado la forma en como se trata a los hijos nacidos fuera de matrimonio ya que en la antigüedad siempre se mantenían ocultos no se les reconocía nunca y no había poder humano que obligara a los padres para que se hicieran responsables de dichos hijos, en cambio hoy en día todos los hijos son tratados igual, tienen los mismos derechos, no se hace distinción entre ninguno.

El primer país en reconocer la igualdad de todos los hijos fue en Europa en el siglo XVIII, ya que se les concedió a los hijos nacidos fuera de un matrimonio los mismos derechos que tenían en ese entonces los hijos que habían nacido dentro de matrimonio, se les dio a ambos la igualdad de derechos, después con el paso de los años los demás países aceptaron la igualdad de todos los hijos aceptando con esto que todos tuvieran los mismos derechos y obligaciones ante la ley.

México no fue la excepción, aunque se tardó un poco más en aceptar todo esto, ya que en nuestro país era muy común que los hacendados u hombres de negocios que tenían buena posición económica ante la sociedad tuvieran una familia establecida, pero aprovechaban su posición económica para tener varias amantes con quienes procreaban más hijos, pero nunca se llegaba al reconocimiento de los mismos.

Hoy en día en nuestro país hay muchos casos similares a la antigüedad, son hombres machistas que se han quedado con la idea de que no pasa nada si tienen varios hijos fuera de matrimonio, a quienes no les interesa las penurias económicas que sus hijos puedan padecer, o los daños psicológicos que todo esto les puede ocasionar en un futuro, si bien es cierto en la sociedad esto no acaba de ser bien visto y aún se señala a las madres solteras y a los hijos nacidos fuera de un matrimonio.

Creo que las leyes deberían de estipular bien y adecuadamente una sanción a los padres que evaden su responsabilidad hacia con los hijos, ya que los menores deben de tener todo el apoyo de ambos padres para que puedan desarrollarse de la mejor manera, ya que dichos menores como se acostumbran a formar parte de familias disfuncionales, pues se les hace muy normal y en su futuro ya como adultos van a repetir el mismo modelo, al que se acostumbraron toda su vida.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DEL RECONOCIMIENTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.

1.1. LA FAMILIA.

La familia es la institución más elemental y a la vez la más sólida de toda sociedad, desde que el hombre aparece en la historia y deja rastros de su existencia, existe la familia, es una institución natural ya que deriva de la propia naturaleza humana y por lo tanto ha estado presente desde el momento en que el hombre existe en este mundo.

Desde el momento de nuestra concepción estamos entrando al seno de una familia, sin importar cómo es que se encuentre constituida ante la sociedad en la que vivimos, el hecho es que a nuestra llegada a este mundo naceremos dentro de una familia.

“La familia es una institución de carácter social, constituida por la unión matrimonial o concubinaria de un hombre y una mujer, o por vínculos de parentesco en los tipos, líneas y grados que reconoce la ley.”¹

¹ Código de Familia para el Estado de Sonora, Ed. Beilis, Hermosillo, Sonora, 2011, pág. 85.

"En el Derecho moderno la familia está integrada exclusivamente por los parientes consanguíneos, la familia comprende en general a todos los descendientes de un antepasado común, para abarcar a los parientes en línea recta y en línea colateral, La familia en sentido estricto, comprende en realidad sólo a los padres e hijos, entretanto éstos no se casen y constituyan una nueva familia."²

En opinión el maestro Trabucchi, la familia, en un concepto vasto comprende a todos aquéllos que están ligados por vínculo de parentesco, matrimonio y también los hijos naturales, acogidos y adoptivos. Y en una concepción más estricta sólo se incluye a aquéllos que están ligados por una relación de parentesco, viven en una habitación común.

Para el maestro Galindo Garfias, la familia moderna está formada por los progenitores y su prole, el padre, la madre, los hijos y los nietos que habitan con ellos. Fuera de este grupo ya no subsiste, por lo menos con el mismo rigor, el antiguo lazo de familia extensa.

Tipos de familia:

La familia nuclear o elemental: es la unidad familiar básica que se compone de padre, madre e hijos. Estos últimos pueden ser la descendencia biológica de la pareja o miembros adoptados por la familia.

La familia extensa o consanguínea: se compone de más de una unidad nuclear, se extiende más allá de dos generaciones y está basada en los vínculos de sangre de una gran cantidad de personas, incluyendo a los padres, niños, abuelos, tíos, sobrinos, primos y demás; por ejemplo, la familia de triple generación incluye a los padres, a sus hijos casados o solteros, a los hijos políticos y a los nietos.

² ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. Volumen II, Ed. Porrúa, Pág. 265.

La familia monoparental: es aquella familia que se constituye por uno de los padres y sus hijos. Esta puede tener diversos orígenes. Ya sea porque los padres se han divorciado y los hijos quedan viviendo con uno de los padres, por lo general la madre; por un embarazo precoz donde se configura otro tipo de familia dentro de la mencionada, la familia de madre soltera; por último, da origen a una familia monoparental el fallecimiento de uno de los cónyuges.

La familia de madre soltera: Familia en la que la madre desde un inicio asume sola la crianza de sus hijos generalmente, es la mujer quien la mayoría de las veces asume este rol, pues el hombre se distancia y no reconoce su paternidad por diversos motivos. En este tipo de familia se debe tener presente que hay distinciones pues no es lo mismo ser madre soltera adolescente, joven o adulta.

La familia de padres separados: Familia en la que los padres se encuentran separados. Se niegan a vivir juntos; no son pareja, pero deben seguir cumpliendo su rol de padres ante los hijos por muy distantes que estos se encuentren. Por el bien de los hijos se niegan a la relación de pareja, pero no a la paternidad y maternidad.

Familia reconstituida: uno de los progenitores forma nueva pareja. De esta proviene la figura de los padrastros o madrastras.³

La familia es reconocida como la unidad más natural y fundamental de la sociedad, es por eso que el derecho de casarse y formar una familia es protegido por los derechos humanos. Los derechos humanos no establecen los tipos de familias que sean vistos como aceptables puesto que hoy en día existen varias formas de familias y matrimonios.

³ www.buenastareas.com/ensayos/Concepto-De-Familia/87206.html , (Consultado 31 de mayo de 2011).

La sociedad mexicana es una sociedad conservadora constituida principalmente sobre las bases del matrimonio, como una institución jurídica protegida y reconocida por la ley, pero también es catalogada como la forma idónea para constituir una familia, el cual es el requisito básico de una sociedad.

Pero el concubinato se ha ido extendiendo enormemente en todo el país y éste lo ha adoptado como una forma más de constituir una familia sin necesidad de recurrir a lo civil ni lo religioso.

En el Estado de Sonora recientemente ha sido reconocido el concubinato a manera más extensa en cuanto a derechos y obligaciones que se generan, porque, aunque ya se encontraba previsto es hasta la entrada en vigor del Código de Familia para el Estado, que se reconoce la existencia y validez jurídica de esta institución.

1.2. LA FILIACION.

Filiación: Es la descendencia en línea recta; comprende toda serie de intermediarios que unen a una persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea. La relación de la filiación toma también nombres de paternidad y maternidad, cuando sea necesario.

En México la legislación civil se distingue entre:

Filiación Legítima. - Es el vínculo establecido entre el padre o la madre respecto del hijo procreado dentro del matrimonio, no bastando para considerarlos como tales el que naciera durante el matrimonio, pero sí el que lo hicieran después de que se disolviera el vínculo matrimonial, siempre que hubiera sido concebido mientras existió la unión matrimonial.

En el Código de Familia para nuestro Estado en su artículo 214 nos señala textualmente que se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los nacidos después de la celebración del matrimonio; y

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, sea por inexistencia o nulidad del vínculo, muerte de uno de los cónyuges o divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio, inexistencia o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges.

Contra esta presunción se admite cualquier prueba excluyente o determinante de la paternidad, particularmente las de carácter biológico.

Filiación Natural.- Es el vínculo existente entre el hijo y la madre o el padre que no han contraído matrimonio, en caso de concubinato la maternidad no necesita probarse, ya que es un hecho notorio, sin embargo no sucede lo mismo con la paternidad, ésta es reconocida por medio de una constancia médica o de análisis de ADN del padre y del hijo.⁴

Sin embargo, en nuestro Código de Familia nos señala que una vez que se considere probado por los análisis de laboratorio relativos al ADN o si existe una certeza de la madre, podrá ser legalmente reconocido mediante una sentencia firme que dicte el órgano competente para fijar con ello derechos y obligaciones que se deducen de la filiación legítima.

Con respecto a los hijos nacidos fuera de matrimonio en este caso la filiación se establecía respecto de la madre automáticamente, más no así por lo que hacía al padre, puesto que en su caso la filiación sólo existía cuando se diera un reconocimiento voluntario o se declarara judicialmente. Esta clase de filiación tendía a establecer un grado menor de derechos y obligaciones entre padres e hijos, lo que ocasionaba el que se reconociera una práctica que

⁴ http://html.rincondelvago.com/concubinato_1.html , (Consultado 31 de Mayo de 2011).

creaba y establecía un estado de inferioridad respecto de los hijos legítimos, por lo que hoy en día todo esto ha mejorado al otorgar las leyes la igualdad entre los hijos, sin importar el estado civil en que se encuentren sus progenitores.

Cuando eran hijos nacidos fuera de matrimonio existían tres formas de filiación, que por demás atentaban contra la dignidad y el valor de la persona humana y que deterioraban la calidad de vida de los menores nacidos en estas circunstancias, y que eran: la simple, la adulterina y la incestuosa.

Filiación Legitimada. - Es la que se explica en los casos de los hijos que, habiendo sido concebidos antes del matrimonio, nacen durante el mismo o los padres los reconocen antes de contraer nupcias, durante las mismas o después de ellas. Esta tenía por efecto lograr que los hijos nacidos fuera del matrimonio logaran obtener el estado de hijo legítimo.

Como sabemos, las relaciones familiares con especial atención al menor se dan en torno a los deberes y derechos del padre y de la madre, los cuales para su debido ejercicio requieren, primero, que éstos se identifiquen, tanto en lo jurídico como en la práctica social y de convivencia de pareja, en una situación de igualdad y responsabilidad frente a ellos y que en su ejercicio consideren el interés superior del niño.

La filiación, además de proporcionar identidad al menor, también implica las responsabilidades de guarda, crianza y educación del menor. Por lo anterior, ésta no debe de estar sujeta a condiciones que no atañen a los hijos, sino que es necesario entender que se crea tal vínculo, esté o no casada la pareja, y que a partir de esta unión surge una obligación conjunta para con el menor hijo.

La clasificación que se hacía de la filiación, se daba respecto de la condición del nacimiento de los hijos o del estado civil de los padres, lo que fue desapareciendo con las reformas que se hicieron al código civil de nuestro

estado, así que ahora no existen pautas de discriminación contra los hijos, y a todos se les reconoce el mismo estado y los mismos derechos, independientemente de las circunstancias anteriores o del origen de la filiación.

Podemos ver una tendencia de la legislación a garantizar los derechos del menor, los que de ninguna manera deben de estar en dependencia de los actos que puedan o no realizar los padres, ni tampoco del estado civil que guarden, el interés actual más importante es reconocer la igualdad en los derechos y dignidad de los hijos, sea cuales fueren las condiciones de su nacimiento.

Por otro lado, también encontramos un interés en el aspecto de regular y aplicar en la legislación una política tendente a fomentar la paternidad responsable, siguiendo al principio de igualdad y responsabilidad del hombre y la mujer en la crianza, educación y desarrollo de sus hijos consagrados tanto en la Convención de los Derechos del Niño como en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En general se nota que la nueva legislación tiende más a modificar la forma que el fondo de las disposiciones por cuanto a filiación hace, sin desconocer las aportaciones importantes que se hacen en la materia.⁵

La legislación está dirigida a eliminar todo tipo de discriminación, dando prioridad al principio de igualdad de los hijos y los padres respecto de los derechos y las obligaciones que nacen de la filiación. Protege la institución de la familia y define el nuevo marco normativo atendiendo a los compromisos nacionales e internacionales aplicables a la materia, así como el reconocimiento de la dignidad y valor de las personas

⁵ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/105/el/el11.htm>, (Consultado 31 de Mayo de 2011).

Se reafirma el papel de la familia como el lugar donde todos alcanzamos nuestra formación y desarrollo humanos, y como parte de una sociedad; a la filiación, formalmente, como el vínculo que existe entre padres e hijos supone la protección de los individuos que la forman, así como el que se provean entre ellos los elementos necesarios de apoyo para su sano desarrollo e integración, con lo que se pretende dar fuerza y dinámica a las disposiciones relativas a la institución de filiación.

Los que dan origen a la filiación extramatrimonial o ilegítima son los hijos de la mujer soltera provenientes de una relación fuera del matrimonio, para el tratadista Guillermo Borda, se refiere. Que son hijos extramatrimoniales los nacidos de una unión libre de un hombre y una mujer. Por su parte, afirma Arturo Yungano, que todo hijo nacido fuera del matrimonio sea cual fuere el estado civil de los padres, es considerado hijo extramatrimonial.

En el derecho moderno las subclasificaciones y denominaciones han desaparecido, en algunos códigos solo se hacen el distingo entre naturales e ilegítimos según que hayan nacido de pares aptos para casarse o impedidos de hacerlo o no sé ha distinguido hacerlo entre los hijos extramatrimoniales.

En cuanto a la subclasificación de los hijos ilegítimos, el Código de 1936 las suprimió y sólo en forma incidental aludió, a los adulterinos y a los incestuosos para excluirlos en ciertos casos del beneficio de la legitimación.⁶

⁶ <http://www.monografias.com/trabajos70/filiacion-extramatrimonial/filiacion-extramatrimonial.shtml>, (Consultado 29 de mayo de 2011).

1.3 LEGITIMACION Y ANTECEDENTES DEL RECONOCIMIENTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.

La legitimación es una institución civil que regula el cambio de situación jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio en virtud de la celebración posterior de éste por quienes los engendraron, la palabra legitimación se emplea también para designar los efectos producidos en relación con el hijo natural, por el matrimonio de sus padres, celebrado con posterioridad al hecho de su nacimiento, ha sido considerada como una rehabilitación del estado civil.

La legitimación, en el Derecho Romano, tenía tres formas: el subsiguiente matrimonio, la población a la curia y el rescripto imperial. El Derecho español reconoce dos formas de legitimación: por subsiguiente matrimonio y por concesión del Jefe de Estado.

La legitimación por subsiguiente matrimonio fue establecida en Roma por el emperador Constantino, el cual se propuso con ella la abolición o, al menos, la disminución del concubinato, disponiendo que los hijos nacidos hasta entonces de concubina ingenua o libre se convirtieran en legítimos si los padres que vivían en concubinato lo abandonaban y contraían matrimonio, beneficio que el emperador Anastasio extendió a todos los hijos, tanto a los que hasta entonces nacidos como los que en adelante fueran procreados en concubinato.

De las distintas formas de legitimación históricamente conocidas, la producida por subsecuente matrimonio de los padres del hijo natural es la única que se reconoce en el derecho mexicano.

Mediante la legitimación, la filiación llamada tradicionalmente ilegítima se transforma en legítima, esta transformación se hace por la influencia de dos

factores que son: la naturaleza y la ley; la primera, crea la prole; la segunda, la legítima y legaliza.

La legitimación por subsiguiente matrimonio, se recomienda por sí sola, porque por ella se colocan los hijos en la condición de los legítimos, adquieren un nombre, una posición en la sociedad y los elementos seguros de una fácil y mejor educación, y los padres logran por su parte, reparar sus faltas y el mal causado por ellas en sus hijos.

El reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio es un problema tan antiguo como la humanidad, en las legislaciones se muestran tendencias a superar discriminaciones en contra de los hijos nacidos fuera de un matrimonio, se trata de protegerlos de igualar su situación entre todos los hijos procreados, sin importar que nazcan dentro de un matrimonio o fuera de este.

En los primeros tiempos de Roma no puede distinguirse entre los hijos por causa de matrimonio o no matrimonio de sus padres, pues en el periodo pagano solo existía el parentesco civil o agnación.

En el derecho Justiniano se distinguen las siguientes categorías de hijos fuera de matrimonio: *los liberi naturali* que eran los hijos de concubina, *los liberi spurii* que era los hijos nacidos de mujer de baja condición o de vida deshonesto, *los liberi adulterii* y *los liberi incestuosi*, que eran los nacidos de una unión prohibida por razón de ligamen o parentesco, solo los *liberi naturali* gozaban de ciertos derechos como lo eran los hereditarios, eran considerados parientes de sus padres y podrían ser legitimados, habiéndoseles admitido a la adopción por el progenitor desde el emperador Anastasio, adopción vedada posteriormente por Justino y Justiniano.

Este emperador amplió sus derechos de manera que el desfavor con que los trataba antes de la codificación fue mitigado durante su imperio hasta verse convertidos en herederos legítimos, pero si bien las reformas de los

emperadores de los últimos siglos estuvieron inspiradas en el derecho natural y en ética cristiana, sin embargo, en ningún momento se trató de equipararlo a los legítimos.

En el derecho germánico primitivo, el hijo natural recibió un severo tratamiento, atenuando por la penetración del derecho romano, se le reducían derechos sucesorios entre los lombardos, los visigodos y los francos, el sistema romano se impuso finalmente en el siglo XVI, todos los hijos fuera de matrimonio, aun los adulterinos e incestuosos, quedaron asimilados a los naturales pudiendo reclamar alimentos.

El cristianismo influyó enormemente para mejorar la situación de los hijos extramatrimoniales al subrayar la filiación divina de todos los hijos de Dios, sin perjuicio de destacar el valor temporal y sobrenatural del matrimonio, entendiéndose que si por derecho natural todos los hombres nacen iguales, la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos está preestablecido por normas morales que regulan la conducta humana y no se rige exclusivamente por aquél, sino que caben aspectos en el derecho positivo debe prever con miras al bien común en particular, la iglesia católica admitió a los hijos naturales a la investigación de la paternidad, a la legitimación, puso de relieve los deberes morales paternos reconociendo el derecho de todos los hijos de ser sustentados, cualquiera que fuera su origen, a pesar de la influencia del cristianismo la situación de los hijos fuera de matrimonio conservó caracteres de dura inferioridad durante la edad media.

La equiparación hereditaria entre los hijos legítimos y los naturales (no adulterinos e incestuosos) apareció por primera vez en la ley francesa del 12 Brumario del año II, en plena época revolucionaria, pero prohibiéndose al mismo tiempo la investigación de la paternidad, el Código de Napoleón restableció la desigualdad y mantuvo esa prohibición, pareció entenderse que

como la relación de filiación comporta derechos y obligaciones, éstos solo podían tener origen a una manifestación de voluntad del padre y la madre.

En el derecho histórico español, los hijos ilegítimos eran los habidos fuera del matrimonio y se clasificaban en distintas categorías cuyos conceptos figuran o se deducen de varias leyes, el concepto de hijo natural fue modificado por la ley II de toro que pasó a la nueva y novísima recopilación comprendiéndose en esta categoría a todos los padres de hijos que a la época de la concepción del hijo o de su nacimiento, hubieren podido casarse sin dispensa , siempre que el padre los reconociera, en general los hijos naturales tenían derecho a alimentos si habían sido reconocidos y podían ser legitimados.

La investigación de la paternidad fue rehusada en casi todas las legislaciones hasta el siglo pasado, con excepciones de Suecia, Noruega, Dinamarca, España y Austria, en el transcurso del presente siglo en especial estos últimos cincuenta años, un intenso movimiento favorable a la aproximación de las filiaciones en cuanto a sus efectos jurídicos, se ha definido en todas las naciones del mundo, eliminándose en gran medida la diferenciación resultante de la situación legal de los progenitores, la reforma se concreta generalmente mediante progresivas etapas.

Desde el código de 1928, y con más precisión en el actual, se omite toda clasificación respecto de los hijos, todos tienen el mismo derecho y dignidad independientemente de que hubieren nacido de matrimonio o fuera de él, de tal forma que las anteriores clasificaciones de hijos naturales, espurios, adulterinos, incestuosos, nefarios, sacrílegos, mánceres, todos los hijos son iguales en dignidad y derechos independientemente de su origen.⁷

⁷ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Paterno Filiales, Editorial Porrúa, México 2004, Pág. 130.

El trato a los hijos fuera de matrimonio ha variado, en las legislaciones se muestra la tendencia a superar discriminaciones irritantes con miras a proteger al hijo de la situación de hecho creada, acercando y posteriormente igualando a las personas nacidas extramatrimonialmente a la situación en que se encuentran aquellas que nacieron de matrimonio, sin que signifique esto promover esta filiación, pero siempre guardará un lugar especial en la sociedad y dentro del derecho la filiación matrimonial.

La protección y promoción del matrimonio y la familia de él surgida no se obtendrá degradando a los hijos que ninguna culpa tienen de la conducta de sus progenitores, sino que, con la promoción del matrimonio, destacando y enseñando su importancia como compromiso jurídico, público y permanente de vida conyugal, que favorece la integración de la pareja humana en una unión plena, lo que se logrará por el testimonio de los cónyuges.

En la evolución sobre los derechos según el origen de los hijos, observamos que al principio se diferenciaron entre legítimos e ilegítimos, como caracteres amplios y rudos de la época antigua, donde se trataba a los hijos naturales con un rigor excesivo ya que se les sometía a la esclavitud, se les privaba de toda clase de derechos, y había pueblos entre los cuales se llegaba a un extremo de crueldad inusitada, pues se les sacrificaba apenas nacidos y muchas veces junto con sus madres, en Grecia se les prohibía heredar y tomar parte en los sacrificios, y en las leyes del pueblo judío les negaban todo derecho de ciudadanía.

La influencia de la doctrina cristiana cambia por completo el cuadro de las condiciones jurídicas de los hijos ilegítimos pues si bien se inspira en principios a favor del matrimonio y por ende los hijos de bendición gozan de todas las facultades jurídicas frente a los extramatrimoniales, sin embargo, se suaviza extraordinariamente la situación de éstos, en contra de lo preceptuado en el derecho anterior.

En Argentina la antigua clasificación de hijos legítimos e ilegítimos se eliminó en el derecho argentino, en 1954 que estableció que debían suprimirse las discriminaciones públicas y oficiales y da a los hijos nacidos fuera de matrimonio derecho a la sucesión del progenitor igual a la mitad del que asigna la ley a los hijos nacidos dentro del matrimonio, por lo que la desigualdad continúa.

En Chile, Perú y Colombia aún existe en sus códigos civiles la diferencia y rechazo hacia los hijos habidos fuera de matrimonio, aún hacen distinción entre los hijos llamándolos legítimos o ilegítimos, mientras que en Ecuador se suprimió toda calificación a los hijos, y en Estados Unidos de Norteamérica no existe hasta hoy en día una norma expresa, pero el Tribunal Supremo se ha servido del principio de igualdad para declarar inconstitucionales diversas leyes de los Estados.

En México en la época indígena el concepto de legitimidad que se emplearon en Europa en la época de la conquista española no es aplicable a la situación familiar existente en la época indígena, sobre la situación social de las esposas secundarias y de sus hijos no pesaba ningún estigma.⁸

Entre los mexicanos era lícita y muy frecuente la poligamia, principalmente entre los reyes y señores.

En la época colonial la llegada de los españoles y la conquista del imperio azteca señaló una diferencia no sólo en cuanto al calificativo, respecto de los hijos, sino teniendo consecuencias patrimoniales en perjuicio de los ilegítimos.

⁸ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Paterno Filiales, Ed. Porrúa, México 2004, Pág. 136.

En la época de México Independiente encontramos más clara referencia a la filiación es en los códigos civiles de 1870 y 1884, en el código de 1870, se disponía que cuando el hijo no fuera legítimo sólo se asentará el nombre del padre o de la madre si éstos lo pidieren.

En materia de sucesiones se distinguía a los hijos legítimos o legitimados de los naturales y espurios quedando éstos en desventaja en relación a los primeros.

En el código civil de 1884 se mantiene la división hecha en el código anterior, haciendo referencia también a los hijos adulterinos y a los incestuosos.

En el código de 1928 en la exposición de motivos se menciona que se comenzó por borrar la diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio, se evita hacer referencia a hijos de matrimonio e hijos fuera de matrimonio, no obstante que es una realidad natural que no puede desconocerse, en su lugar se habla de hijos de los cónyuges, que son los nacidos dentro del matrimonio, y la filiación por reconocimiento, que evidentemente se trata de hijos fuera de matrimonio, al igualar a los hijos en su dignidad y derechos, no se puede evitar hacer referencia a su origen y reglamentar las distintas situaciones, esta referencia no afecta a los hijos, pues son situaciones naturales inevitables.⁹

⁹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Paterno Filiales, Editorial Porrúa, México 2004, Pág. 141.

CAPITULO II

FORMAS DE RECONOCER A UN HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO.

2.1.- RECONOCIMIENTO.

El reconocimiento es el acto en virtud del cual quienes han tenido un hijo fuera de matrimonio declaran, conjunta o separadamente, que lo aceptan por suyo, el reconocimiento es equiparado por la generalidad de los autores con la confesión, reconocer voluntariamente a un hijo es confesar la paternidad o maternidad.¹⁰

El reconocimiento es un acto jurídico: unilateral, declarativo, auténtico, solemne, irrevocable y que no admite modalidad, puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, o por uno solo de ellos.

Es un acto solemne porque la ley exige que se verifique por medio de un acto auténtico del registro civil, en una escritura pública o en un testamento, un acto realizado en un documento privado solo podría servir como comienzo de prueba escrita para ejercer la acción de indagación de la paternidad.

Un acto auténtico que presente confianza, que sea fehaciente ofrece una certidumbre y una garantía pública, ofrece fe plena en el momento de la

¹⁰ <http://www.monografias.com/trabajos70/filiacion-extramatrimonial/filiacion-extramatrimonial.shtml>, (Consultado 31 de mayo de 2011).

prueba, la presencia de un funcionario público que autentica el documento es la mejor prueba de que no habrá alteraciones ni fraudes en la redacción del mismo, y es necesaria esta serie de seguridad por la gravedad de la situación que establece.

Es un acto unilateral, puesto que sólo exige la voluntad del autor el reconocimiento, la aceptación del hijo extramatrimonial es un acto declarativo, porque se hace con el objeto de declarar en él la paternidad o maternidad de una persona y se hace con ese sólo objeto, pues no admite modalidad alguna.

Es un acto irrevocable, porque el que lo ha aceptado no puede retractarse, el reconocimiento hace nacer una serie de derecho de la voluntad del declarante no pueda despojarlo por actos posteriores.

Es un acto individual, puesto que sólo produce efectos entre los padres, o el padre que emanan y el hijo, e igualmente, el reconocimiento es incondicional, eso es puro y simple, porque no está sujeto a un plazo, condición o cargo que pueda modificar sus consecuencias jurídicas, el fundamento se halla en el hecho de que se trata de un estado o situación jurídica que no se puede modificar por la voluntad de las partes; en todo caso, resultaría nula toda modalidad impuesta.

El reconocimiento es asimismo un acto formal porque requiere el cumplimiento de ciertas solemnidades establecidas en la ley, ya que un acto de esta naturaleza importa que se deja constancia de su realización por eso prescribe la ley que los reconocimientos deberá hacerse en el registro del estado civil.¹¹

En los artículos 241, 242 y 243 del Código de Familia para nuestro Estado nos marca las formalidades que se deben tomar en cuenta al momento de llevar a cabo el reconocimiento de un hijo ante el oficial del registro civil, notario o autoridad judicial.

¹¹ <http://www.monografias.com/trabajos70/filiacion-extramatrimonial/filiacion-extramatrimonial.shtml>, (Consultado 31 de mayo de 2011).

Aunque se admite generalmente que el reconocimiento de los hijos puede ser voluntario o forzoso, es evidente que sólo existe una especie: el voluntario, el reconocimiento llamado forzoso no lo es, porque estamos en presencia del supuesto de que uno de los padres pretenda establecer la filiación respecto del otro, esta viene subsumido en lo que es la filiación, por lo tanto, requiere de una resolución judicial que produce los efectos del reconocimiento.

El reconocimiento verdadero y propio, o sea el voluntario, puede ser bilateral o unilateral, según que lo hagan el padre o la madre conjuntamente o sólo uno de ellos; pero cuando el padre o la madre reconozcan separadamente un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada.

El reconocimiento, es considerado como una confesión de la paternidad, es un acto esencialmente personal que sólo puede hacerse por el padre o la madre, o por un mandatario con poder especial, de manera que no quepa duda alguna sobre la intención del demandante; el forzoso o judicial es la declaración judicial de que un individuo es hijo de tal hombre o tal mujer.

Se puede reconocer no sólo al hijo que está vivo, sino también que no ha nacido y que ha muerto si ha dejado descendencia; el hijo que es mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento o el del tutor nombrado especialmente para el caso.¹²

Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido. La mujer casada podrá reconocer, sin el consentimiento del marido, a su hijo habido antes de su matrimonio; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso del esposo, de

¹² Código de Familia para el Estado de Sonora, Editorial Beilis, Hermosillo, Sonora, 2011, Pág. 136.

igual modo sucede cuando el marido reconoce a un hijo habido antes del matrimonio o durante éste.¹³

Los elementos de validez en el reconocimiento son los mismos que se establecen para los actos jurídicos en general.

- I. Capacidad de ejercicio.
- II. Ausencia de vicios en la voluntad (que no exista error, dolo o violencia).
- III. Licitud en el objeto, motivo o fin del acto.

El hijo que haya sido reconocido durante su minoría de edad puede reclamar contra el reconocimiento tan pronto como llegue a la mayoría de edad, y en cualquier momento de ésta, pero el padre puede reclamar ante los tribunales la existencia del vínculo a través de las pruebas biológicas.¹⁴

La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, que públicamente lo ha presentado como hijo y ha proveído a su educación y subsistencia, está facultada para contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño, en este caso, no le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuera obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoria.

¹³ Ibidem, Pág. 137.

¹⁴ Idem, Hermosillo, Sonora, 2011, Pág. 137.

2.2 FORMAS DE RECONOCER A LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO.

Nuestro Código de Familia nos señala en su artículo 234 que existen siete formas diferentes para llevar a cabo el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, las cuales son las siguientes:

- I.- En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil;
- II.- Por acta especial ante el mismo Oficial;
- III.- Por escritura pública;
- IV.- Por testamento;
- V.- Por confesión judicial directa y expresa;
- VI.- En el acta de matrimonio de los padres, aunque el hijo haya fallecido sí dejó descendientes; y
- VII.- Por reconocimiento realizado ante el Director del Centro de Justicia alternativa.¹⁵

La primera de las formas o modos de reconocer a un hijo habido fuera de matrimonio es por medio del juez del registro civil, que es el competente para todo lo relativo a la autorización de los actos del estado civil y extender las actas relativas, es la forma más congruente y lógica porque al practicarse la inscripción que informa la personalidad es el momento más oportuno para realizar acto de tanta trascendencia.¹⁶

Este reconocimiento se hace en la misma acta que levanta el Juez del Registro Civil para el nacimiento de una criatura, se contienen dos actos: el

¹⁵Código de Familia para el Estado de Sonora, Ed. Beilis, Hermosillo, Sonora, 2011, Pág. 135.

¹⁶ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Paterno Filiales, Editorial Porrúa, México 2004, Pág. 169.

administrativo consistente en el levantamiento del acta de nacimiento y el acto jurídico de reconocimiento.

El acta especial ante el mismo Oficial del Registro Civil se hace en caso de ya se hubiere levantado el acta de nacimiento, el progenitor que pretenda reconocer a un hijo puede acudir ante el registro civil y hacer el reconocimiento, para lo cual se levantará acta especial, este reconocimiento sigue siendo acto unilateral, aun cuando se requiere la presencia del reconocido si es mayor de edad o la de su tutor si es menor, porque el consentimiento de éstos solo es un requisito de eficacia necesario para su inscripción en el registro civil y no para que se genere la relación jurídica paterno-filial.

La partida de nacimiento levantada ante el juez del registro civil y el acta especial posterior ante el mismo oficial genera un estado familiar ante la autoridad administrativa designada para hacer constar los actos del estado civil o familiar de las personas, cuyos testimonios hacen prueba plena, este reconocimiento a la vez es un documento oponible *erga omnes*.

Por escritura pública, puede hacerse la declaración en un acto jurídico unilateral al hacerse el reconocimiento ante notario público u otro fedatario, pero se requiere el consentimiento del reconocido mayor de edad o del menor o quien ejerza la patria potestad o la tutela de éste, en el acta que se levante en el registro civil, como requisito de eficiencia.

El documento en el que se puede hacer constar el reconocimiento a la escritura pública, es la forma que debe darse al acto jurídico de reconocimiento para su validez.

El testamento se caracteriza por un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por virtud del cual, una persona capaz, instituye herederos o legatarios, declara o cumple deberes con trascendencia jurídica para después de su muerte, requiere adicionalmente el consentimiento

del mayor de edad reconociendo para los efectos de su inscripción en el registro civil, lo que se hará en el acta que se levante.

La función normal del testamento es la instituir herederos o legatarios, se tiene la posibilidad de que, a través de él, se haga el reconocimiento de un hijo, al no haber limitación, el reconocimiento puede hacerse en cualquier forma de testamento, bien sea ordinario o especial, dentro del primero puede ser público abierto, público cerrado u ológrafo, el especial puede ser privado, militar, marítimo, hecho en país extranjero.

Aun cuando el testamento es un acto por naturaleza revocable, revocado el testamento, el reconocimiento queda válido, al no poder ser revocable por quien lo hizo, en el caso de que el testamento fuera nulo, será también nulo el reconocimiento, lo que es lógico pensando en la falta de capacidad o vicios de la voluntad.

Cuando la naturaleza del testamento lo permita, el reconocimiento en el contenido es inscribible al margen de la inscripción de nacimiento, aún antes del fallecimiento del testador.

La confesión judicial directa o expresa, se refiere a la confesión que se hace ante el juez, ésta debe ser directa y expresa lo que no significa que debe hacerse por el interesado directamente y no a través de un mandatario general, en caso de no poder concurrir, se requiere mandato especial, debe ser expresa, no puede admitirse una confesión que se obtenga, por ejemplo, cuando por rebeldía se tiene por contestada la demanda.

El hecho de que sea confesión judicial, permite que ésta sea dada en cualquier clase de juicio, o bien en jurisdicción voluntaria quien trámite quien pretenda reconocer, en cualquier etapa del juicio se puede reconocer al haber confesión directa.

El reconocimiento por escritura pública, por testamento por confesión judicial directa y expresa, por reconocimiento realizado ante el Director del Centro de Justicia Alternativa, requieren para que se constituyan prueba plena oponible a todo el mundo, que se presente al juez del registro civil, quien tendrá la obligación de inscribirlo directa y gratuitamente en el libro respectivo, sin la necesidad de resolución judicial.

Desde luego la omisión del registro no quita los efectos legales del reconocimiento, pero conviene señalar que estos efectos legales se generan sólo entre el reconocedor y el reconocido, pues falta el acta del registro civil para que se produzcan efectos frente a terceros.

Lo anterior significa que los modos pueden dividirse en dos: aquellos que se hacen ante el juez del registro civil, y aquellos otros que se hacen ante notario o juez y que constituyen documentos que permiten solicitar al oficial del registro civil en forma directa o judicialmente, la inscripción del título en el registro civil para que produzca efectos frente a todos.

2.3. RECONOCIMIENTO HECHO POR MENORES DE EDAD.

Los menores de edad, la capacidad para reconocer no se rige por las reglas de la capacidad en general, ya que basta que el sujeto activo tenga capacidad de discernimiento que le permita darse cuenta de su actitud regeneradora y del acto del reconocimiento, en consecuencia, el menor de edad está también en la posibilidad de realizar un reconocimiento válido.

En nuestro Código de Familia nos señala en su artículo 238 que el menor de edad solo puede reconocer a un hijo con el consentimiento de quienes ejerzan sobre él la patria potestad, del tutor o del juez.¹⁷

Pero si el menor de edad reclama la nulidad del reconocimiento hecho hacia su supuesto hijo, sólo podrá intentar la acción de nulidad hasta cuatro años después de alcanzar la mayoría de edad.

La doctrina discutió sobre el reconocimiento llevado a cabo por un menor de edad, aparentemente y de modo certero, se manifestó que siendo la incapacidad del menor un precepto legal de carácter general, no es dable excluirla si no es por un precepto específico en contrario; y como quiera que las leyes no consignan como sucede en otros menesteres, que el menor queda habilitado para esa operación jurídica, dicho se está que debe seguir vigente la regla de incapacidad.¹⁸

Razones de orden moral se impusieron ya que se decía que el menor puede ceder a un momento de irreflexión, ya que en los primeros años de adolescencia se muestra el temperamento del hombre complaciente por naturaleza, y se deducirá la inconveniencia de conceder al menor capacidad para reconocer, pero estos argumentos no tienen virtud de convencer, si el menor es incapaz, debe comparecer al acto su representante legal, lo cual choca con la significación jurídica del reconocimiento, que es un acto de confesión , y por ende personalísimo.

Por lo que respecta a la predisposición a la complacencia poco tiene ello poder sucesorio, máxime teniendo en cuenta la facilidad con que se puede después anular por el ejercicio de la acción de impugnación.

No existe en principio incapacidad absoluta para que el menor, que podrá reconocer siempre que reúna en su persona aquellos presupuestos de

¹⁷ Código de Familia, para el Estado de Sonora, Ed. Beilis, Hermosillo, Sonora, 2011, pág. 136.

¹⁸ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op.Cit Pág. 164.

inteligencia y madurez sexual que puedan acreditarle como padre del reconocido, deduzca de su acto de voluntad que ha obrado con conocimiento de causa.

Parase lógico que no se niegue al menor que tenga la edad legal para contraer matrimonio, la facultad de reconocer a su hijo, sería contradictorio que se tenga capacidad legal para casarse y no para reconocer, por lo que se fija como regla que se tenga precisamente esa edad más la del hijo por reconocer.

En nuestro derecho, el menor puede reconocer al expresar personalmente su consentimiento en este acto jurídico familiar, pero por el solo hecho de ser menor de edad requiere el consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, y en caso de faltar ésta, de la autorización judicial, precisamente por los peligros y problemas que se puedan presentar al menor en caso de reconocimiento hecho, si sufrió error o engaño.

Para que el hijo goce del derecho de ser tenido como de matrimonio, siendo en realidad natural, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebración o durante él, haciéndose en todo caso el reconocimiento por ambos padres, junta o separadamente.¹⁹

En el caso de que el hijo haya sido reconocido por el padre, si en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se necesita el reconocimiento del padre, si ya se expresó su nombre en el acta de nacimiento del hijo

¹⁹ <http://www.pruebadepaternidad.info/?p=153>. (Consultado 31 de mayo de 2011).

El beneficio de la legitimación no corresponde solamente a los hijos que estén vivos al efectuarse el matrimonio, sino que se extiende, igualmente que a éstos, a los que hayan fallecido antes de ese momento, si dejaron descendientes, y a los no nacidos, si el padre, al casarse, declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquélla estuviere encinta.

Los hijos legitimados adquieren todos sus derechos como tales el día en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior, lo que significa que tiene efecto retroactivo.

2.4.- EXTINCION DEL RECONOCIMIENTO.

Buscando conservar la estabilidad del estado familiar y las relaciones paterno-filiales, la impugnación se otorga sólo a determinadas personas, como formas o medios de lograr la extinción del reconocimiento, por lo que encontramos la nulidad y la impugnación.²⁰

En la doctrina se distingue entre la nulidad y la impugnación, la diferencia es importante toda vez que la acción de impugnación del reconocimiento, ataca o cuestiona el contenido del mismo, controvierte el presunto biológico que lo implica el nexo biológico determinado por la procreación entre reconociente y reconocido.

El reconocimiento será impugnado por falta del presupuesto básico de la paternidad o maternidad, el aspecto jurídico debe concordar con la verdad biológica de la relación paterno-filial.

²⁰ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op.Cit Pág. 173.

La acción de nulidad en cambio ataca a la validez del acto jurídico del reconocimiento por vicios que lo afectan, en la acción de nulidad no está en juego, ni se discute si el reconociente es en verdad el padre o la madre del reconocido, si no el vicio que afecta la eficacia del acto jurídico.

Puede haber nulidad por falta de forma como puede ser en el caso de testamento o escritura pública, también procede la nulidad en caso de incapacidad legal o natural de las consignadas y también por alguno de los vicios del consentimiento como lo es el error o el dolo.

La impugnación es el recurso que las leyes conceden a algunas personas para destruir el reconocimiento de un hijo, con base en las determinadas circunstancias, si el orden jurídico debe arbitrar recursos para que el acto paterno de voluntad encuentre cause apropiado para legalizar una situación obscura, también debe presentarlos a fin de que no se constituyan estados jurídicos aparentemente legales, cuando en el fondo se controvierte el fundamento mismo del reconocimiento, unos y otros responden al mismo fin asegurar la estabilidad de la familia, determinar el estado cierto y verdadero de las personas, y en definitiva legalizar la paz social.

La impugnación es la acción de estado de desplazamiento por la cual se niega al reconociente ser el padre o madre del reconocido y que de prosperar deja sin efecto el título de estado que, mediante reconocimiento se obtuvo, o en su caso impide su inscripción en el registro del estado civil y capacidad de las personas.

La impugnación no se limita sólo a negar el reconociente ser padre o madre del reconocido, sino también cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor, lo que es difícil de precisar en un momento dado.

El reconocimiento de los hijos extramatrimoniales puede ser impugnado por el propio hijo y por quienes tienen interés en hacerlo; por razones

hereditarias, se tramitará por juicio ordinario, está destinada a demostrar que no es cierto que el reconocido sea hijo de quien practicó el reconocimiento.

Cuando la acción la intenta el hijo, no existen plazos de caducidad o prescripción, cuando actúan otros interesados, rige el plazo de prescripción de dos años desde que quien actúa ha tomado conocimiento del acto de reconocimiento.

Quien ha practicado el reconocimiento también podrá pedir la nulidad alegando vicios del consentimiento, pero aun así se deberán efectuar todas las pruebas biológicas, para determinar que efectivamente no existe el parentesco, lo cual se encuentra previsto en el artículo 239 de nuestro Código de Familia.

Si la revocación del reconocimiento fue hecha por un menor y si se prueba que sufrió error, engaño, o violencia al hacerlo puede intentar la revocación hasta cuatro años después de alcanzar la mayoría de edad.

Fuera de este caso, no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

CAPITULO III.

DERECHOS DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO Y LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES.

3.1.- DERECHOS.

Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera del matrimonio, tienen derecho a igual protección social. Así lo recoge la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Y para que no quedara ninguna duda Naciones Unidas redactó en 1959 la Declaración de los Derechos del Niño, que especifica cuáles son los principios que rigen la protección de todos los menores en cualquier lugar del planeta.

La equiparación en los derechos de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales es una de las causas de la disminución de la cantidad de matrimonios.²¹

Ya nadie se casa para asegurarles más derechos a sus hijos, el que se casa, es porque así lo decidió y quien adquiere derechos nuevos es la persona casada, no el hijo.

²¹ <http://www.monografias.com/trabajos74/filiacion-matrimonial/filiacion-matrimonial2.shtml>. (Consultado 6 de junio de 2011).

Los hijos reconocidos tienen derecho a llevar el apellido del que los reconoce; a ser alimentados por éste, y a percibir la porción hereditario y los alimentos que fije la ley.

Tienen derecho a llevar los apellidos de sus padres, ya que nuestras leyes marcan que todos tenemos que contar con un nombre propio y con los apellidos de nuestros padres.

Tienen derecho a ser alimentados por sus padres, y son éstos quienes decidirán en quien recae la acción de proporcionar alimentos.²²

Los alimentos en derecho de familia, son todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas, según la posición social de la familia, esta alimentación comprende los alimentos propiamente dicho, la educación, transporte, vestuario, y asistencia médica.

Tienen derecho a ser educados por sus padres quienes no sólo han de proporcionar los medios económicos para adquirir cultura, sino sobre todo creando y manteniendo el ambiente familiar propicio para el desarrollo armónico del hijo.²³

Tiene derecho a la porción de hijo en la herencia legítima y a una pensión testamentaria en caso de necesidad.

El hijo natural reconocido es igual al legítimo, lo cual es de justicia, pues su condición le ha sido impuesta sin consultarle y sin su culpa. Es más, en materia patrimonial, la ley podría ir más allá exigiendo a los padres del hijo natural que

²² http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_alimentos. (Consultado 08 de junio de 2011).

²³ <http://www.monografias.com/trabajos74/filiacion-matrimonial/filiacion-matrimonial2.shtml>. (Consultado 6 de junio de 2011).

aseguren, dentro de sus posibilidades, el futuro económico de sus hijos, sin detrimento de la familia legítima, cuando ésta exista.

La única excepción que existe entre los hijos es del derecho a vivir en el hogar de sus padres, ya que se necesita la autorización del otro cónyuge.

El derecho a ser educados por sus padres también sufre demérito en el caso de los hijos nacidos fuera de matrimonio, pues los padres que no viven con él, no pueden realizar esta obligación con toda plenitud.

No existe absolutamente ninguna diferencia desde el punto de vista legal entre los hijos nacidos en el matrimonio, fuera de él o adoptados. Todos tienen el mismo derecho a alimentos y todos heredan por igual.

No siempre fue así, ahora parece irrelevante mencionar esta igualdad, pero hubo un tiempo donde los hijos extramatrimoniales heredaban la mitad que los matrimoniales.

3.2.- CONVENCIONES INTERNACIONALES.

Resulta de vital importancia considerar en materia de familia, especialmente con relación a la filiación, los instrumentos internacionales que han sido ratificados por México y que incluyen contenidos en la materia.²⁴

Estas convenciones son fundamentalmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

²⁴ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/105/el/el11.htm>. (Consultado 28 de mayo de 2011).

1. Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948.²⁵

Nos indica que la convivencia humana debe darse en el marco de la fe, respeto y observancia de los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana y en la igualdad de los derechos del hombre y la mujer.

Declara que es deber de los Estados miembros promover el progreso social y elevar el nivel de vida en un concepto de libertad, también establece que los Estados miembros deberán tomar todas las medidas que sean necesarias para que el reconocimiento, aplicación y observancia de los derechos enunciados en la declaración se hagan efectivos.

En los proyectos anteriores en el artículo segundo de dicha declaración no se hacía mención de igualdad por nacimiento, fue al final cuando tras una discusión del término ruso “Solovie” se agregó la palabra nacimiento y fue así aprobada la declaración por lo que dicho artículo nos señala “que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Adicionalmente esta igualdad se refuerza en el artículo 25.2 que dice textualmente “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen

²⁵ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op.Cit Pág. 134.

derecho a igual protección social". Aun cuando esta disposición hace referencia sólo a la protección social, se ha interpretado que esta igualdad abarca todos los derechos pues no parece justo limitar solo a la protección social.

2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Estos instrumentos señalan que el ideal del ser humano es desarrollarse y vivir en libertad y en el disfrute de todos sus derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, liberado del temor de que los mismos puedan ser anulados, restringidos o desconocidos, también enuncia que en el marco de los pactos, el individuo debe ser consciente de que tiene deberes respecto de otros individuos y de la comunidad en la que vive, y por lo tanto también tiene la responsabilidad de trabajar, participar e interesarse porque se reconozcan, se respeten y se apliquen las disposiciones contenidas en los pactos.

En el contenido del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se señala que todo niño tiene derecho sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por su familia como por la sociedad y el Estado.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dice en su artículo 10.3 que se deberán tomar todas las medidas que sean necesarias con el fin de garantizar la protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin distinción alguna por razón de filiación o de cualquier otra condición.

3. Convención sobre los Derechos del Niño

Es la convención más ratificada actualmente, y nos dice que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y del medio natural para el crecimiento y bienestar

de todos sus miembros, y en particular de los niños, por lo que debe recibir la protección y asistencia necesarios para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Que es un derecho del niño crecer en una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, asimismo, que debe ser educado en un espíritu de igualdad, tolerancia y dignidad, finalmente afirma que el niño requiere protección legal antes y después de nacer.

Respecto a la discriminación, los artículos 2.1 y 2.2 señalan que todos los derechos enunciados en la convención deberán ser respetados por los Estados Parte sin distinción alguna por razón, entre otras, del nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales; así como la obligación de tomar todas las medidas que garanticen que el menor se vea protegido contra todo tipo de discriminación por causa de la condición o creencias de sus padres o familiares.

Respecto al aspecto protector del menor, en el artículo 3o., se afirma que tanto los tribunales como las autoridades administrativas u órganos legislativos, deberán considerar primordialmente el interés superior del niño. También que los Estados Partes deberán asegurar la protección y cuidados que garanticen el bienestar del niño, teniendo en cuenta los derechos y obligaciones de sus padres o personas responsables de ellos, para lo cual se deberán tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En cuanto a las obligaciones de los padres, se hace mención, en el artículo 5o., de que los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y deberes de los padres, o en su caso los de la familia ampliada, en congruencia con la dirección y orientación que deben proporcionar apropiadamente para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la convención.

Se reconoce, en el artículo 27, el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; y que corresponde a los padres la responsabilidad de proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para el sano desarrollo del niño. Para lograr esto, los Estados Partes deberán adoptar las medidas apropiadas.

El artículo 7o. de la convención señala que:

1. El niño deberá ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes deberán asegurar la aplicación de estos derechos a través de la legislación nacional y los instrumentos internacionales que hubieren ratificado en la materia.

Asimismo, los Estados Partes se comprometen, en los términos del artículo 8o., a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. También a que en caso de que el niño sea privado ilegalmente de alguno o de todos los elementos de su identidad, se tomen las medidas tendentes a prestar la asistencia y protección apropiadas con el objeto de restablecerlo en sus derechos.

El artículo 12, por su parte, garantiza al niño, que esté en posibilidad de formarse un juicio propio, el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, teniéndose en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.

Con este fin se dará al menor la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano adecuado de acuerdo con la ley nacional.

Existe la obligación de los Estados Partes de garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo relativo a la crianza y desarrollo del niño. Afirma que incumbe a los padres la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo de los niños (artículo 18).

Los Estados Partes, conforme al artículo 39, deberán tomar todas las medidas necesarias para promover la recuperación física, psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono o tratos degradantes. Tal recuperación se deberá llevar a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y de su dignidad.²⁶

²⁶ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/105/el/el11.htm>, (Consultado 28 de mayo de 2011).

CONCLUSION

Una vez que se ha finalizado la tesina, sobre el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, se puede concluir con que es un tema que debe de tener mayor importancia en la sociedad en la que nos desenvolvemos, ya que si bien es cierto es un problema social, porque hoy en día en casi todas las familias existe un integrante de éstas que tenga hijos habidos fuera de matrimonio y no tiene ni la mayor idea de cómo puede resolver ese problema, ya que además no es bien visto por la sociedad que se tengan hijos fuera de un matrimonio, ya que para todos siempre lo ideal va ser que los hijos vengan después de que la pareja se encuentre legalmente unida en matrimonio.

Pero hoy en día el matrimonio viene subsecuentemente porque el hijo ya fue procreado es por eso que se dice que hoy son los hijos quienes hacen a la pareja, ya que el momento de enterarse que la mujer se encuentra embarazada es cuando deciden unirse en matrimonio o simplemente irse a vivir juntos para así tratar de darle la mejor estabilidad al hijo que está por nacer.

Como los hijos habidos fuera de matrimonio cada día es más normal en la sociedad es por eso que las leyes que nos rigen hasta hoy en día también tienen que cambiar y abrir un apartado para los hijos habidos fuera de matrimonio ya que si bien es cierto son los menos culpables de las decisiones de sus padres por eso es que se debe estipular los derechos y obligaciones que éstos contraen al momento de ser reconocidos por sus progenitores.

Los padres deben hacerse responsables de sus actos, pero sobre todo darle al menor la seguridad y estabilidad que necesita para que en un futuro pueda presentarse ante la sociedad con seguridad en si mismo y que no se sienta inferior ante los demás

integrantes sólo por el hecho de no contar con los apellidos de ambos padres, o que en un futuro todo esto le pueda acarrear problemas de autoestima.

En la época en la que estamos viviendo me parece que es muy importante igualar en cuanto a derechos y obligaciones a todos los hijos, ya que ellos no tienen la culpa de las decisiones tomadas por sus padres, es por eso que se debe hacer mayor énfasis en que la sociedad se entere que para la ley todos los hijos sean o no de matrimonio están en igualdad de condiciones.

Hacer hincapié en que para el mejor desarrollo del menor es importante que cuenten con un nombre, con los apellidos de ambos padres, y si éstos por algún motivo no viven juntos o no hay ningún tipo de relación pero que aún así el menor cuente con el conocimiento de saber quiénes son sus padres, de crecer y desarrollarse en un ambiente armonioso, de sentirse protegidos por éstos y así brindarle la confianza necesaria para que pueda desarrollarse sanamente y ser personas útiles para la sociedad en la que se desenvuelven.

No podemos saber que tanto le afecte psicológicamente al menor no contar con el apellido de uno de sus padres, o de no contar con el mismo trato que se les da a los hijos que estos tuvieron dentro de un matrimonio, es muy egoísta de nuestra parte no darle al menor la oportunidad de que conviva con los demás integrantes de su familia.

La sociedad no debe de poner etiquetas a los hijos nacidos fuera de un matrimonio, ya que los menores son los menos culpables de venir a este mundo sin la estabilidad de una familia común, debemos de aceptar la igualdad entre los hijos.

Debemos hacer conciencia de la importancia que tiene hacer sentir al menor que cuenta con el apoyo de sus padres sin importar las circunstancias en que haya venido a este mundo, para que así pueda el menor crecer en un ambiente sano, armonioso y sin ningún tipo de daño psicológico que a futuro le pueda provocar problemas para que se enfrente a la sociedad.

La sociedad en que nos desenvolvemos es una sociedad muy conservadora, la cual se rige por su cultura y creencias, por lo que desde la antigüedad el matrimonio es la forma más común de empezar a formar una familia, pero día con día esta sociedad se ha tenido que ir adaptando a las nuevas formas de vida de sus integrantes ya que lejos a quedado aquellos días en que los jóvenes se casaban para empezar a formar una familia, hoy en día primero se empieza por formar la familia y ya después que esto ocurre se piensa en hacer una vida en común, para probar si van a funcionar como pareja y es así como se empieza a conformar la nueva familia.

Si bien es cierto que ya mucho se ha dicho que nuestro país se considera un país machista donde la mujer se encuentra sometida a lo que diga el hombre, cabe hacer mención que al paso del tiempo todo esto ha ido cambiando ya que hoy en día la mujer ha tomado un rol diferente ante la sociedad en la que se desenvuelve se ha hecho responsable de cosas que en la antigüedad solo era permitido a los hombres hacer, como por ejemplo hacerse responsables ellas solas de su familia, de no tener que depender de un hombre para sacar adelante a sus hijos, ellas solas dan la cara por su familia, todo esto ha sido por la falta de responsabilidad de los padres que no se han hecho responsables de los hijos que han tenido fuera de matrimonio, a quienes no les han dado un nombre, un apellido ni mucho menos ayudarlos económicamente con su manutención, es por eso que la mujer se ha tenido que armar de valor y sacar ella sola a sus hijos adelante, sin importar si cuenta o no con el apoyo del padre de sus hijos.

Los padres deben hacerse responsables de todos sus actos en especial cuando estos tienen que ver con sus hijos, ya que siempre tienen que procurar el bienestar de estos, para que puedan crecer y desarrollarse en un ambiente sano y armonioso, y que en un futuro puedan ser personas útiles para la sociedad, que no tengan problemas de inferioridad con las demás personas.

Es justo que los hijos nacidos fuera de matrimonio se sientan protegidos por sus padres, que sientan que aunque vinieron a este mundo sin una familia bien establecida

por las bases de la sociedad que esta no los va a rechazar o a etiquetar, que se puedan adaptar fácilmente a las reglas de la sociedad en que crecerán pero para ello es indispensable que el menor cuente con todo el apoyo de sus padres, que lo hagan sentir deseado, querido pero sobre todo que le infundan seguridad, protección y le hagan sentir que cuenta con el apoyo de su familia.

Aunque los padres no tengan una vida en pareja, es indispensable que exista la comunicación entre ellos por el bienestar de sus hijos ya que esto es lo que va hacer que el menor crezca con la confianza suficiente, y se sienta seguro al presentarse ante la sociedad, ya que va a saber que cuenta con el respaldo de su familia y eso siempre va a ser positivo para que el menor quiera salir adelante.

Muchas veces cuando los jóvenes se sienten rechazados por la sociedad, por no contar con un apellido o no tener el apoyo suficiente de sus padres hace que crezcan con un sentimiento de inferioridad y con el paso del tiempo todo esto le acarrea problemas psicológicos que son perjudiciales para el mismo ya que éste sentimiento lo puede llevar a cometer graves errores como lo es caer en los diferentes vicios y esto ocasiona que los lleve a delinquir en diferentes delitos y es cuando se convierten en un peligro para la sociedad.

Es una crueldad que en nuestra sociedad actual aun se sigan poniendo etiquetas a las personas, por su físico, su condición social, o simplemente por el hecho de no nacer dentro de una familia que se encuentre bien establecida, si bien es cierto los menos culpables son los niños que nacen sin una familia establecida formalmente ante la sociedad, ya que las decisiones que sus padres tomaron nunca fue con el afán de causarles algún perjuicio a futuro, de hecho creo que en lo último que se pensó al momento de tomar dichas decisiones fue en el futuro del menor, solo pensaron en el bienestar de ellos por el momento, pasando el menor a segundo término.

BIBLIOGRAFIA

CHAVEZ ASECIO, Manuel F. Convenios Conyugales y Familiares, Porrúa, 3ª Ed. Actualizada, México, 1991.

CHAVEZ ASECIO, Manuel F. La familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, Ed. Porrúa, ed. México, 2004.

HERRERIAS SORDO, María Del Mar. El Concubinato, Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica, Porrúa, 1ª Ed. México, 1998.

LECLERCQ, Jacques, La familia según el derecho natural, Herder, 5ª Ed. Barcelona, 1967.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil: Introducción, Personas y Familia, 31ª Ed. Tomo I, Porrúa, México, 2001.

LEGISLACION CONSULTADA.

Código de Familia para el Estado de Sonora, Editorial Beilis, Hermosillo, Sonora, 2011.

PAGINAS WEB.

<http://www.monografias.com/trabajos70/filiacion-extramatrimonial/filiacion-extramatrimonial.shtml>

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/105/el/el11.htm>

http://html.rincondelvago.com/registro-civil_1.html

http://html.rincondelvago.com/concubinato_1.html

<http://www.jurisprudencia.mx/index.php/Tesis?iD=147336>

<http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n2018825.htm>

<http://www.pruebadepaternidad.info/?p=153>

<http://miabogadoblog.com/?p=472>

<http://www.buenastareas.com/ensayos/Hijos-Nacidos-Fuera-Del-Matrimonio/588899.html>